



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 10 ABR 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 49416 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de la requisitoria que cursara la Gerencia de Autorizaciones y Registros al nombrado productor a los efectos de fiscalizar el estado de los Registros de uso obligatorio.

Que atento la citación cursada en fecha 13-06-2007 no hubo presentación alguna por parte del productor, razón por la cual se dictó el Proveído N° 106721, de fs. 6, otorgándose una prórroga para presentarse con los registros en legal forma. Presentándose el productor a fs. 9, manifestando que le era de imposible cumplimiento el requerimiento que se le formulara, por cuanto en fecha 08-04-2007 sufrió un siniestro en su domicilio, en el que se encuentra su oficina comercial, resultando destruidos tanto los registros como las computadoras con los respectivos programas.

Que se entendió que el productor asesor de seguros Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, no procedió a la reconstrucción de sus registros, ni tampoco efectuó en término la correspondiente denuncia por ante el Organismo, por lo que habría infringido prima facie los artículos 10, apartado 1º, inciso l) y 12 de la ley 22400 y reglamentación reglamentaria dictada al respecto, en particular punto 10.3.1 del indicado reglamento, Resolución N° 24828 y artículo 55 de la ley 20091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 de



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

la Ley 20.091, presentándose el productor a fs. 19/20.

Que se agravia el productor de la tramitación del presente expediente entendiendo que el mismo se encuentra viciado de nulidad. Señala al respecto que el expediente se origina a raíz de una requisitoria cursada por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, la que nunca fue notificada, conforme surge de fs. 4, 5/5vta, al reseñar el correo "no existe número", siendo que la notificación fue remitida al domicilio Calle 15, N° 055, cuando su domicilio comercial es Calle 15 N° 5055.

Que tras formarse el presente expediente, por Proveído N° 106721, se lo cita con sus registros de uso obligatorio, otorgándose una prórroga, prórroga que entiende es nula, concluye que de haber sido notificado oportunamente, no debería en esta instancia contestar imputación alguna.

Que por otro lado señala que no se tuvieron en cuenta los argumentos vertidos en oportunidad de presentar el "amplio descargo" obrante a fs. 9/13vta y que solicita se tengan por reproducidos. Reitera sobre el particular que se encuentra imposibilitado de reconstruir sus registros en virtud del siniestro sufrido, siendo que no solo se destruyeron los libros sino también las copias guardadas en la computadora. Entendiendo así que al sancionarlo se conculcaría su derecho a trabajar.

Que con relación a la falta de denuncia oportuna del siniestro por ante el Organismo, alega, que debido a una enfermedad no pudo formularla en tiempo y forma.

Que ofrece prueba documental, la que se encuentra agregada a los actuados, testimonial e informativa.

Que en primer lugar corresponde señalar que conforme surge el productor fue notificado de su obligación de presentarse por ante el Organismo munido de sus registros en legal forma mediante Proveído N° 106721, conforme ilustra el descargo que produce a fs. 9/13vta., por lo que queda por demás acreditado que el acto dictado logró la finalidad a la que estaba destinado y que con dicha presentación resultó consentido. Siendo que además en dicha oportunidad no



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

cuestionó la primera notificación que se le cursara y a la que hace referencia el citado proveído, sino que por el contrario expresamente refiere: "Que en tiempo y forma me presento a contestar el traslado conferido, que se originara en el expediente en trámite en esa Superintendencia y que lleva el nº 49416 a fin de proceder a dar cumplimiento a la entrega de todos los libros correspondientes a las Operaciones de Seguros y Registros de Cobranzas y Rendiciones". Es decir que tenía conocimiento del requerimiento que se le estaba efectuando respecto de sus registros y que conforme surge no dio cumplimiento.

Que con lo expresado se observa que se efectuaron los correspondientes requerimientos, respecto de los cuales el productor tuvo conocimiento conforme demuestran las presentaciones que efectuara, esto es al momento de producir descargo respecto del Proveído Nº 106721, a fs. 9/13vta. y respecto del Proveído Nº 106943, a fs. 19/20, en tal sentido mal puede alegar la nulidad por la nulidad misma.

Que con relación a los registros corresponde señalar las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen. Seguridad que constituye uno de los pilares de todo el régimen normativo vigente para la actividad aseguradora, reaseguradora y de intermediación.

Que en este orden es de destacar que el productor asesor de seguros es un comerciante calificado en virtud de que la intermediación en seguros compromete altos intereses públicos, que son precisamente los que fundamentan el poder de policía estatal a cargo de este Organismo y todo el régimen de orden público estatuido por las leyes 20.091 y 22.400.

Que con relación al derecho a trabajar cabe señalar que todo el régimen sancionatorio se expresa siempre en una restricción de derechos, siendo que tras el mismo subyace la necesidad de privilegiar el interés general por sobre el



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

particular del penalizado. Más aún, uno de los fundamentos de la pena reside justamente en la prevención especial que tiende a procurar la enmienda del sancionado a través del sufrimiento de la pena.

Que en orden a la imposibilidad alegada por el productor para adecuarse a la normativa en materia de registros debe tenerse en cuenta que la normativa del artículo 10.2.3 de la Resolución N° 24.828, impone al productor en todos los casos –además de las anotaciones de ambos libros- contar con el respaldo de documentación fehaciente de las registraciones, extremo que viene a enervar muy sobreabundantemente su supuesta “imposibilidad” para adecuarse a derecho como cualquier dificultad que acaso pudiera alegar para efectivizar la reconstrucción ordenada. Ocurre que –como se anticipara- al igual que sucede con la contabilidad y registraciones de cualquier comerciante, los asientos no pueden ser un “dibujo abstracto” sino un “...cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias deben complementarse con la documentación respectiva.” (artículo 43 del Código de Comercio). Dichos asientos deben reflejar cuanto surge de la instrumental que le sirve de respaldo, resultando así inconducente su argumentación defensiva.

Que se reitera que el imputado no dio cumplimiento a lo que específicamente prevé la normativa en caso de pérdida, robo o hurto de los libros de registro, cual es que dentro de las 24 horas de producido el hecho debe efectuar la denuncia policial, acreditándolo fehacientemente ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, para dentro de las 48 horas siguientes rubricar nuevos libros donde asentará en el término de 30 días todas las operaciones y las cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco años. Ello teniendo en cuenta que recién al momento de presentarse a producir descargo respecto del Proveído N° 106721 de fecha 15-11-2007, es decir que, recién con motivo de estas actuaciones y a requerimiento del Organismo que denuncia la destrucción de sus registros acaecida en fecha 08-04-2007, con lo cual viene acreditar su falta de denuncia en tiempo.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Que con relación a la instrumental corresponde señalar que la misma no resulta conducente para desvirtuar los hechos materia de imputación. Siendo que con relación a las demás medidas probatorias propuestas, testimonial e informativa, corresponde denegarlas por resultar manifiestamente improcedentes por cuanto no resultan conducentes para desvirtuar los encuadres e imputaciones que se formularan.

Que en consecuencia las defensas alegadas no logran desvirtuar las imputaciones producidas en autos por lo que corresponde tenerlas por ratificadas debiendo sancionar al productor asesor de seguros Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, debiendo tener presente, a los fines de la graduación de la sanción, no obstante la falta de antecedentes, la función específica del infractor, que la conducta objeto de análisis reviste gravedad, como se señalara precedentemente y la falta de readecuación a la norma en materia de registros.

Que a fs. 21/24 se expidió la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55; 59 y 67, inc. f), de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar la prueba testimonial e informativa ofrecida por el productor asesor de seguros Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, por resultar manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2°.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 3°.- Intimar al productor asesor de seguros, Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 4º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 5º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido en Rivadavia 822, piso 3º "K" de Capital Federal, (Estudio Arraez & Asoc.) y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 3 3

FIRMADO POR MIGUEL BAELO



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N°

DEL

EXPEDIENTE N°49.416 -Productor Asesor de Seguros Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, MATRICULA 15521 S/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar la prueba testimonial e informativa ofrecida por el productor asesor de seguros Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, por resultar manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2°.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 3°.- Intimar al productor asesor de seguros, Sr. ALBERTO DAVID ARGENTINO, mat. 15521, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido en Rivadavia 822, piso 3° "K" de Capital Federal, (Estudio Arraez & Asoc.) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Nota: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.